

“Artículo 39.—Todo Artículo de Uso y Consumo no Gravado, Excluido del Gravamen o Exento por disposición de esta ley.

(a) . . . . .

(b) *Exclusiones del Gravamen.* El impuesto fijado sobre todo artículo de uso y consumo no gravado, excluido del gravamen o exento por disposición de esta ley no será aplicable a:

(6) Los artículos excluidos del gravamen de acuerdo con lo que disponen los Artículos 22(b)(l)(g), 22(b)(2)(n) y (k), y 22(b)(3), (b), (c), (e), (g), (i), (k) y 23 de esta ley.”

Sección 3.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1978.

*Aprobada en 16 de junio de 1978.*

**Procedimiento Criminal—Sistema de Información de Justicia Criminal**

*Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1978, Núm. 3, pág. 435.*

(P. del S. 465)

[NÚM. 50]

[*Aprobada en 16 de junio de 1978*]

**LEY**

Para enmendar el párrafo primero del Artículo 1 de la Ley Núm. 129 de 30 de junio de 1977.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el párrafo primero del Artículo 1 de la Ley Núm. 129 de 30 de junio de 1977<sup>17</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 1.—Creación del Sistema de Información de Justicia Criminal.—

Se crea el Sistema de Información de Justicia Criminal para proveer información completa y correcta a los varios integrantes del Sistema de Justicia Criminal para el propio funcionamiento de sus necesidades. El mismo estará constituido por tres agencias de la Rama Ejecutiva: el Departamento de Justicia, la Policía de

<sup>17</sup> 4 L.P.R.A. sec. 531.

Puerto Rico y la Administración de Corrección y por la Rama Judicial a través de la Administración de Tribunales. El Sistema de Información de Justicia Criminal, recopilará información sobre aquellos individuos que sean procesados como adultos, relacionada con los eventos del procedimiento criminal pasados y presentes y cualquier disposición que resultara de los mismos, tales como: arresto, radicación de la acusación, sentencia y reclusión.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 16 de junio de 1978.*

**Hacienda—Adquisición de Activos Clasificados del Banco Obrero de Ahorro y Préstamos y del Banco Cooperativo; Asig.**

(P. del S. 467)

[NÚM. 51]

[*Aprobada en 16 de junio de 1978*]

**LEY**

Para enmendar la Sección 2 de la Ley núm. 15 de 5 de mayo de 1977.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda la Sección 2 de la Ley núm. 15 del 5 de mayo de 1977,<sup>18</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 2.—Se asigna al Secretario de Hacienda, de cualesquiera fondos no comprometidos del Fondo General del Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aquellas sumas de dinero que sean necesarias para llevar a cabo los propósitos especificados en la Sección 1 de esta ley, hasta un máximo de sesenta millones (60,000,000) de dólares.

Se autoriza al Secretario de Hacienda a tomar en anticipo de cualesquiera recursos líquidos del Fondo General del Tesoro Estatal, o a tomar prestado del Banco Gubernamental de Fomento o de la banca privada aquellas sumas necesarias para cumplir con los

<sup>18</sup> 3 L.P.R.A. sec. 283a nota.